



EXCMO. CABILDO INSULAR
DE LA PALMA



HOSPITAL
DE NUESTRA SEÑORA
DE LOS DOLORES
CABILDO DE LA PALMA



MATADERO
INSULAR
CABILDO DE LA PALMA

*Servicio de Agricultura,
Ganadería y Pesca*

Publicada la Orden PRE/1550/2013, de 2 de agosto, por la que se modifica el anexo II del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

Artículo único. Modificación del anexo II del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

El Anexo II.A «Programa de vigilancia de EEB» del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El apartado 2 queda redactado de la siguiente manera:

«2. Controles de animales sacrificados para el consumo humano. Se realizarán pruebas de EEB a todos los animales bovinos de los siguientes grupos de edad:

a) Animales nacidos en países **incluidos en el anexo de la Decisión 2009/719/CE**, de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a revisar su programa anual de seguimiento de la EEB:

a.1) **Mayores de cuarenta y ocho meses** siempre que se trate de:

1.º Animales sometidos a un **sacrificio de urgencia**.

2.º Animales que durante la inspección ante-mortem sean **sospechosos** de sufrir una enfermedad o hallarse en un estado de salud que pueda perjudicar a la salud de las personas, salvo los animales sacrificados en el marco de una campaña de erradicación que no presenten signos clínicos de la enfermedad.

a.2) Todos los animales nacidos con **anterioridad al 1 de enero de 2001**, siempre que procedan de explotaciones en las que **se hayan diagnosticado focos de EEB**. Dicha condición será recogida en la documentación prevista en el artículo 6 del Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales.

b) Animales nacidos en países **no incluidos** en el anexo de la Decisión 2009/719/CE de la Comisión, de 28 de septiembre de 2009, y que por lo tanto son países no autorizados a revisar su programa anual de seguimiento de la EEB:

b.1) **Mayores de treinta meses** de edad siempre que se trate de:

1.º Animales sacrificados de manera normal para **el consumo humano**.
2.º Animales sacrificados en el marco de la ejecución del Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, siempre que no presenten signos clínicos de la enfermedad.

b.2) **Mayores de veinticuatro meses** de edad si se trata de:

1.º Animales sometidos a un **sacrificio de urgencia**.

2.º Animales que, durante la inspección ante-mortem sean **sospechosos** de sufrir una enfermedad o hallarse en un estado de salud que pueda perjudicar a la salud de las personas, salvo los animales sacrificados en el marco de una campaña de erradicación que no presenten signos clínicos de la enfermedad.»

El listado de países y territorios que hace referencia la Decisión 2009/719/CE es actualmente:

Lista de Estados miembros y territorios autorizados a revisar sus programas anuales de seguimiento de la EEB

- Bélgica
- República Checa
- Dinamarca
- Alemania
- Estonia
- Irlanda
- Grecia
- España
- Francia
- Italia
- Chipre
- Letonia
- Lituania
- Luxemburgo
- Hungría
- Malta
- Países Bajos
- Austria
- Polonia
- Portugal
- Eslovaquia
- Eslovenia
- Finlandia
- Suecia
- Reino Unido y las Islas Anglonormandas e Isla de Man».

Quedan excluidos Rumania y Bulgaria a quienes sería de aplicación el grupo de edad correspondiente al apartado b)